

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 056/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2016.

CASO SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DOCTORA MARÍA SILVIA FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción V, 115, 123, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; vista la queja número MOR/552/15, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Acto Administrativo Carente de Fundamentación y Motivación, atribuidos a la Secretaria de Educación en el Estado de Michoacán, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. En fecha 11 de febrero de 2015, comparece XXXXXXXXXXXX, a presentar queja ante este organismo, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a la Secretaria de Educación en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que manifiesta en su escrito que le han sido violados sus derechos humanos consistentes en acto administrativo carente de fundamentación y motivación legal. La quejosa manifestó lo siguiente:

ÚNICO.- “Soy XXXXXXXXXXX titular del grupo X° “X” en el turno matutino en la institución citada en el párrafo anterior, siendo el caso que el día de hoy aproximadamente a las 10:00 horas, la autoridad responsable me mandó llamar a su oficina y, una vez ahí, me dijo que me tenía que retirar de la institución, entregándome un escrito mediante el cual pone a disposición de la supervisión escolar debido a sus supuestas quejas contra mi persona- una compañera de trabajo se quejó de mi por una cuestión ajena a la institución y mi trabajo-, y mi desempeño profesional, a lo que yo le dije que estaba en mi horario de clase y que tenía derecho a defenderme de las acusaciones que se me hacen, sin embargo, me dijo que yo no tenía derecho a eso y me exigió que me fuera, incluso, mandó llamar a la profesora emergente – es quien atiende los grupos en situaciones no previstas-, por lo cual opté por retirarme. Cabe mencionar que el escrito en cuestión no está debidamente fundado y motivado, por lo cual también atenta contra mis derechos, además, está no ha sido la única situación similar, pues durante varios años he sufrido acoso y hostigamiento por parte del director, quien ha llegado a gritarme enfrente de diversas madres de familia, algunas de ellas incluso se han acercado a mi porque saben que el director manipula a las vocales del grupo que actualmente atendió, junto con otros profesores, con la finalidad de que me hostiguen y me corran de la escuela...”, (Foja 01 anexos 02 03).

3. Con fecha 03 de junio de 2015, se admitió en trámite la queja, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, esto por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades estatales con residencia en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/552/15; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe; seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución, misma que se emite; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

4. Los actos reclamados por la quejosa, como violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables:

- Acto infundado no motivado consistente en la puesta a disposición que de manera unilateral se realizó a la quejosa

5. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX en razón de la normatividad y los argumentos jurídicos que a continuación se enuncian.

II

6. En este apartado se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

7. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas inherentes a éstas independientemente de sus origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o un proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de los que expresamente la ley lo permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

8. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran conforme a esta constitución y con tratados internacionales de la materia, bajo el principio de pro-persona (pro homine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los

derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “los servidores público, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

10. Son la prerrogativas que tiene cada persona, la primera de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites de poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

11. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estipulados en los artículos 1°, 2° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

13. En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se entiende, que deban estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.

15. En ese contexto el artículo 13 fracción I y III, 54 fracción II y 112 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, los cuales no se transcriben en la presente Resolución, los cuales en general, imponen conocer de oficio a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivados de actos u omisiones de naturaleza administrativa de servidores públicos estatales o municipales, de los casos que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual se le tiene que dar inmediato trámite a dichas quejas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos substanciales y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se investigue la violación a los Derechos Humanos.

16. Dichas diligencias deben de realizarse a la brevedad, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento de la queja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

17. En esa tesitura la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con autonomía, personalidad jurídica, tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción, y divulgación de los Derechos humanos, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

18. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 fracción II, 116 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 145, 146, 147 de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos de la quejosa XXXXXXXXXX, parte agraviada, con relación a los hechos denunciados a este organismo (fojas 01).
- b) Anexos que presenta la quejosa en su comparecencia (fojas 02 y 03).
- c) Acuerdo de abocamiento de fecha 03 de junio de 2015, (foja 04).
- d) Oficio número 3524 de fecha 03 de junio de 2015, dirigido al Doctor Armando Sepúlveda López, Secretario de Educación en el Estado de Michoacán, en ese entonces, mediante el cual se les solicita el informe en relaciones a los hechos narrados por la quejosa. (Foja 05).
- e) Solicitud de intervención, signado por la suscrita, dirigido a los integrantes del comité delegación DI 38, con fecha 01 de junio de 2015, (foja 08 y 09).
- f) Contestación al informe que rinde la autoridad en fecha 11 de junio de 2015, signado por el Director Ángel González García de la Escuela Primaria “Simón Bolívar” mediante el cual narra los hechos respecto de la queja. (foja 10 y 11).
- g) Audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en fecha 01 de septiembre de 2015, (foja 23 y 24), notificándose debidamente a las partes mediante (foja 20) de fecha 24 de agosto del mismo año. (foja 22).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 04 de agosto de 2015, dentro de la cual comparece la quejosa, hace sus manifestaciones y anexa querrela con número de expediente XXXXXXXXXXXXX. (fojas 26 a la 30).

- i)** Oficio número DGJDH/DPDDH-168/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, signado por el Lic. Hugo Verduzco Medina, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexa copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXXXXX. (foja 37 a la 78).
- j)** Comparecencia por parte de la quejosa, quien es presente a fin de presentar escrito dirigido al maestro Marcelino Juan Macillán, Director de Educación Primaria, asimismo exhibe placa fotográfica, disco compacto. (foja 81 a la 91).
- k)** Asimismo el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2016, donde se procede a revisar, analizar, los hechos, argumentos y pruebas, para determinar si hubo o no violación a los derechos humanos de la parte agraviada. (foja 92).
- l)** Comparecencia de fecha 27 de mayo de 2016, por parte de la quejosa, en la cual hace sus manifestaciones y exhibe escrito, planilla de personal disco compacto (93 a la 104).
- m)** Inspección elaborada en fecha 08 de junio de 2016, en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Simón Bolívar” realizada por el Licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de este Organismo. (foja 105 y 106).
- n)** Copias que presenta el Director Ángel Gonzales García, mediante las cuales hace sus manifestaciones, asimismo anexa copias simple de la queja 548/2011, presentada en ese entonces por la quejosa, (foja 109 y 130).
- o)** Evaluación psicológica de fecha 13 de junio de 2016, signada por el psicólogo adscrito a este Organismo, Héctor Hernán Herrera Lunar, en donde remite sus conclusiones y recomendaciones generales. (foja 135).

19. En el caso que nos ocupa, así como en otros, este organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

IV

20. A continuación, se procede al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve.

21. Comparecencia de fecha 28 de mayo de 2015, presentado a este Organismo, por XXXXXXXXXXXX, quien manifestó; su inconformidad por violación al Derecho a la Legalidad consistente en acto administrativo carente de fundamentación y motivación legal en contra del Director de la Escuela Primaria “Simón Bolívar” perteneciente a la Secretaría de Educación en el Estado.

22. A partir de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reforzó la “Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia”, la cual tiene como objetivo difundir y promover los derechos y obligaciones de todos los agentes involucrados en el entorno (alumnos, maestros, autoridades y padres de familia); así como dotar a profesores y directivos, de herramientas teórico- prácticas, que permitan una convivencia armónica.

23. Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de descartar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente los catedráticos, directores, consejeros, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional dentro de la misma, impidiendo un sano desarrollo.

24. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron la queja MOR/552/2015, presentada por XXXXXXXXXXXX, por lo tanto este Organismo, contó con los elementos que le permiten evidenciar transgresiones a los derechos humanos que se hacen consistir en acto carente de administración y motivación legal, en atención a lo siguiente:

25. Derivado de lo anterior tenemos que el Director de mencionada escuela dirigió un escrito con copia José Gilberto Albarran Corona, supervisor de la zona XXX, así como a la profesora Alicia Guzmán Sánchez, Secretaria General Delegación DI-38, para informales que la XXXXXXXXXXXX, el día 27 de mayo de 2015, agredió de manera verbal a XXXXXXXXXXXX, de manera majadera delante de los alumnos de X “X”, que tenía a su cargo y tomando en cuenta que la existencia de documentos en su archivo personal, donde se menciona el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

poco o nulo profesionalismo que tiene la quejosa en su labor XXXXXXXXXXXX, también un escrito signado por XXXXXXXXXXXX, en el cual solicita la intervención del Director, para ponerle fin a la serie de agresiones verbales de las cuales ha sido objeto por parte de la quejosa.

26. De lo anteriormente tenemos en la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos nos indica:

Artículo 101. *La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y avance continuo de la escuela y la zona escolar. Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en su actividad.*

Artículo 102. *Para el impulso de la evaluación interna la Secretaría y los organismos descentralizados deberán:*

I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y,

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

27. Ahora bien, en la ley General del Servicio Profesional Docente en su artículo 15 nos dice:

Artículo 15. *La evaluación interna deberá ser una actitud permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar. Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad*

Conforme a la leyes y artículos anteriormente mencionados tenemos que se enfocan en el desempeño del docente, carácter formativo y en evaluaciones internas para calificar las conductas del docente así como solucionar situaciones internas que lleguen a ocurrir y todo esto es a cargo de los directores para a que su vez detecten a tiempo un escenario entre los compañeros docentes y alumnos.

28. En la narración de hechos por parte de la quejosa se desprende que es hostigada por parte del director ya que el mismo no le asigna un lugar propio para su desempeño como XXXXXXXXXXXX dentro de la institución, sin embargo, conforme a la evaluación psicológica

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

elaborada por el psicólogo adscrito a este Organismo, se concluyó que no presenta daño psicológico con motivo de los hechos presentados en la queja señalada al rubro.

29. Conforme a lo anterior se concluye que quedaron acreditadas parcialmente las violaciones a los derechos humanos consistente en violación al derecho a la legalidad que se hace consistir en acto administrativo infundado y no motivado, toda vez que la quejosa, acreditó con su escrito de queja y sus constancias, las presuntas violaciones a sus derechos humanos, frente a la Secretaria de Educación en el Estado, autoridad presuntamente responsable.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se tomen las medidas administrativas y legales, respectivas, para resolver el conflicto laboral que se presenta en la Escuela Primaria “Simón Bolívar” atendiendo en todo momento a los principios de legalidad, con la finalidad de que se permita a la XXXXXXXXX, desempeñar sus funciones como XXXXXXXXX de una manera pacífica y respetuosa.

SEGUNDA. Se inicie ante la Contraloría General del Estado, el procedimiento de investigación que determine la responsabilidad administrativa, del Director Ángel González García de la Escuela Primaria “Simón Bolívar”, por lo señalado en los considerandos de esta resolución, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, solucionar situaciones internas que llegan a ocurrir y todo esto es a cargo de los directores, para que a su vez detecten a tiempo un escenario desgastante entre compañeros docentes y alumnos, así como al personal administrativo omitan ejercer violencia en su contra; informando a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre los avances en su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE